



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Pamplona, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de las señoras *NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES, ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES y NUBIA INÉS TORRES DE SARMIENTO* contra el auto calendado 10 de mayo de 2021.

### *EL RECURSO:*

Sustenta la inconformidad el recurrente en que:

- No es viable a estas alturas del proceso solicitar aplicación del artículo 502 del Código General del Proceso cuando ya se dictó sentencia que puso fin al proceso y se encuentra ejecutoriada, porque la norma exige que se hayan dejado de inventariar bienes o deudas para así proceder.
- El Despacho está solicitando que se acredite la propiedad, lo que procede si verdaderamente fuera un bien nuevo dejado de inventariar o no incluido en el trabajo de partición y adjudicación, existiendo un desgaste innecesario de la administración de justicia.
- El inmueble relacionado en los inventarios y avalúos adicionales que se pretende tramitar fue incluido en la diligencia de inventarios y avalúos efectuada en el proceso, presentado por el Apoderado que hoy sorprendentemente lo hace, no se explica que lo haga sin los requisitos de ley y sobre todo vinculando unos derechos de propiedad reconocidos mediante dos sentencias que acreditan la propiedad a nombre de un tercero.
- Cuando *MARTHA EDUVIGES* compró el 25% de los derechos y acciones del inmueble a las herederas, asumió las condiciones de



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

gravámenes en que se encontraba, porque sobre el bien existe un embargo en el 25% de propiedad del causante decretado después de disuelta la sociedad con la señora *NUBIA INÉS TORRES DE SARMIENTO*, luego no afecta el derecho de ésta, aunque indirectamente lo ha hecho por lo que se solicitó incidente de levantamiento del embargo del que no se ha obtenido respuesta.

- Este juzgado tramitó el proceso de cesación de efectos de matrimonio católico y de liquidación de la sociedad conyugal de los esposos *JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE* y *NUBIA INÉS TORRES DE SARMIENTO*, en que adjudicó a la señora el 25% del bien inmueble objeto de la petición inventarios y avalúos adicionales, que terminó con sentencia de fecha 21 de mayo de 2008, ejecutoriada el 5 de junio del mismo año.
- Sobre el inmueble se han registrado una serie de embargos que han impedido que la señora *NUBIA INÉS* registre la sentencia mediante la cual se adjudicó la cuota parte del inmueble, a pesar de que se pagó la boleta fiscal y el registro, que fue devuelto por esta circunstancia, causándole gravísimos perjuicios económicos y moral.
- Conforme a lo anterior queda demostrado el interés que le asiste a la señora *NUBIA INÉS* para salir en defensa del 25% de la propiedad que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con matrícula 272-236 que es materia de esta tramitación, y solicitar que se excluya.

Solicita, se revoque la decisión atacada.

Surtido el traslado al Apoderado Judicial de la señora *MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ*, guardó silencio.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla.

Sea lo primero manifestar en cuanto a la inconformidad planteada por haberse dado trámite a los inventarios y avalúos adicionales, que esta determinación se tomó con base en una disposición legal que así legitima a los interesados aun terminado el proceso, como se consignó en el auto que lo dispuso, esto es, el artículo 502 del Código General del Proceso que prevé: “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. **Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordena el traslado se notificará por aviso**”, por lo que ninguna razón le asiste en cuanto a los reproches planteados en torno a ello. Diferente es que formulada la objeción, como ocurrió, deba resolverse si se excluye o no, porque no basta con relacionarlo, habiendo oposición, procede el estudio en tal sentido.

Ahora, los argumentos esbozados en cuanto a por qué no debe incluirse la cuota parte del inmueble que se pretende, si se trata o no de un bien dejado de inventariar y la valoración probatoria en torno al asunto, no son materia de pronunciamiento en este recurso, sino de la decisión de la objeción propiamente dicha y que fue planteada en su momento procesal oportuno, donde se abordará ese estudio.

En cuanto al interés que le asiste a la señora *NUBIA INÉS TORRES DE SARMIENTO* para objetar los inventarios y avalúos adicionales y por lo tanto debió tenerse como interesada, dado el vínculo



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

matrimonial que tuvo con el causante en cuya liquidación de la sociedad conyugal le fue adjudicado precisamente el 25% del inmueble, observa el Despacho que si bien se denegó esta calidad por no haber acreditado el mismo ni estar dentro de las personas enlistadas en el artículo 1312 del Código Civil para tenerla como tal, no es menos cierto que de la prueba documental se extrae la existencia de dicho matrimonio, del que si bien se acreditó que se decretó la cesación de efectos civiles y posteriormente se efectuó el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en que adjudicó, circunstancia que la legitima para actuar, para efectos de "... reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto", como en efecto es lo que pretende.

Por lo tanto, en este aspecto concreto debe reponerse el auto atacado para en su lugar *reconocer* a la señora *NUBIA INÉS TORRES DE SARMIENTO* como tercera interesada en el trámite de inventarios y avalúos adicionales presentados por la señora *MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ* y como objetante junto con las herederas reconocidas, de los mismos.

Los demás argumentos del recurso, como se dijo antes, por tocar con el fondo del asunto, se decidirán al momento de resolver la objeción.

Como la reposición prospera parcialmente, *se niega por improcedente* el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no estar dentro de los enlistados taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, tras haberse reconocido la intervención del tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA****RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Reponer parcialmente* el auto calendado 10 de mayo de 2021, en cuanto a que el trámite de la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Apoderado Judicial de la señora **MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ** allí dispuesto, *se admite* también en nombre de la señora **NUBIA INÉS TORRES DE SARMIENTO**, a quien reconoce como tercera interesada.

**SEGUNDO.** Los demás puntos planteados en el recurso relacionados con la exclusión de la cuota parte del bien inmueble que se relaciona en los inventarios y avalúos adicionales y el análisis probatorio serán materia de pronunciamiento al decidir la misma.

**TERCERO.** *Negar por improcedente,* el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto en mención.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Proceso 54-518-31-84-002-2019-00124-00 liquidación sociedad conyugal

**Firmado Por:**

**ANGELICA GRANADOS SANTAFE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Código de verificación:

**9ad661e4a7b207906acfd3303db100e9a7aff06ea4e822ca436796ba5a26473**

Documento generado en 25/06/2021 09:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**